



Roj: **STSJ M 8172/2021 - ECLI:ES:TSJM:2021:8172**

Id Cendoj: **28079330022021100382**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **30/06/2021**

Nº de Recurso: **818/2019**

Nº de Resolución: **415/2021**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2019/0030362

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

P.O.: 818/2019

SENTENCIA N° 415 /2021

Ilustrísimos señores:

Presidente:

D. José Daniel Sanz Heredero

Magistrados:

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

D. José Ramón Chulvi Montaner

D. Álvaro Domínguez Calvo

D^a. María de la Soledad Gamo Serrano

En la villa de Madrid, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección 2^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Magistrados referenciados al margen, el recurso núm. 818/2019, interpuesto por Liga Nacional de Fútbol Profesional, representada por D. Miguel Angel Castillo Sánchez y defendida por D^a. Cristina Casas Feu en materia de propiedad industrial, figurando como parte demandada la Oficina Española de Patentes y Marcas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, representada y defendida por el Abogado del Estado; Real Madrid Club de Fútbol, representado por D. Santiago Tesorero Díaz y defendido por D. Salvador Orlando Albas; y Fútbol Club Barcelona, representado por D. Anibal Bordallo Huidobro y defendido por D. Román Gómez Ponti, siendo la cuantía indeterminada.



Ha sido Magistrada ponente la Ilma. Sra. D^a. María de la Soledad Gamero Serrano, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 26 de noviembre de 2019 D. Miguel Angel Castillo Sánchez, en representación de Liga Nacional de Fútbol Profesional, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Directora General de la Oficina Española de Patentes y Marcas de fecha 22 de octubre de 2019, desestimatoria del recurso de alzada entablado contra la dictada el 26 de junio de ese mismo año, el cual fue admitido a trámite por Decreto de 28 de noviembre, reclamándose la remisión del expediente administrativo y emplazándose a la Administración demandada.

Segundo.- El 6 de febrero de 2020 se formalizó en tiempo y forma la demanda, en la que venían a exponerse, en síntesis, los siguientes hechos y motivos de impugnación: el 14 de febrero de 2017 Liga Nacional de Fútbol Profesional solicitó el registro de la marca "EL CLASICO" (mixta) ante la Oficina Española de Patentes y Marcas para distinguir servicios en clases 41 y 45, formulándose oposición por terceros por considerar incurso la solicitud en diversas prohibiciones absolutas y relativas y siendo finalmente dictada resolución de concesión parcial de la marca solicitada para servicios de la clase 45, en exclusiva, resolución contra la que se interpuso recurso de alzada, que fue desestimado; bajo la denominación "EL CLÁSICO" nos encontramos ante una forma de identificar al partido de fútbol que más veces se ha repetido entre dos clubes españoles a lo largo de la historia, independientemente de los operadores o equipos de fútbol que lo disputasen, pues la denominación comprende al partido de fútbol como tal y no hace referencia a los equipos de fútbol que lo disputan, habiendo cambiado a lo largo de la historia (originariamente los primeros encuentros denominados "EL CLÁSICO" enfrentaban a los equipos de Fútbol Atlético de Madrid y al Real Madrid CF e, incluso, durante un tiempo se usó para definir el partido que disputaban "Athletic Club de Bilbao" y el "Real Madrid CF", conociéndose en la actualidad como "EL CLÁSICO" al partido de fútbol que enfrenta al Real Madrid CF y al FC Barcelona, debido principalmente a la repercusión y niveles de audiencia que con el transcurso del tiempo ha ido adquiriendo el encuentro referido); nos encontramos, de esta forma, ante un signo que lleva siendo empleado por la recurrente desde hace más de veinte años para los miembros de su competición futbolística, y siempre en el marco competitivo futbolístico configurado por la propia Liga Nacional de Fútbol Profesional, que es la única entidad autorizada y con competencia para organizar en España La Liga profesional de Fútbol; de hecho la marca "EL CLASICO" ha sido aceptada y concedida a favor de la recurrente en países de lengua latina con directa vinculación con España y Europa, vinculándose en los medios de comunicación, tanto nacionales como internacionales, el signo "EL CLASICO" tanto con el encuentro de fútbol que actualmente disputan el Real Madrid CF y el FC Barcelona como la entidad que organiza y se encuentra detrás de dicho evento deportivo, mundialmente conocido; el signo solicitado por la demandante no es susceptible de incurrir en alguna de las prohibiciones absolutas estipuladas por el artículo 5.1 de la Ley de Marcas debido, principalmente, a que la marca solicitada "EL CLÁSICO" no se trata de un signo descriptivo de los servicios que pretende proteger, y no proporciona información sobre, la cantidad, calidad, características, propósito, tipo y/o tamaño de los bienes o servicios que se comercializan bajo esta denominación, tratándose, además, de una marca que ha adquirido una sobrada y reconocida distintividad y renombre, no solo en la totalidad de España sino también en Europa y en multitud de países de todo el mundo, por lo que deviene aplicable lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley de Marcas.

Tras invocar los fundamentos de derecho estimados pertinentes en apoyo de su pretensión terminaba solicitando la parte demandante en su escrito que, previos los trámites oportunos, se dictase en su día Sentencia por la que, con estimación del recurso contencioso-administrativo, se anule y deje sin valor ni efecto legal la resolución recurrida y, en su lugar, declare que procede la concesión de la marca núm. 3.651.991 "EL CLASICO" para todos los servicios solicitados en las clases 41 y 45.

Tercero.- Del escrito de demanda se dio el oportuno traslado, formulando el Abogado del Estado escrito de contestación en el que venía a oponerse a las pretensiones deducidas de contrario y a interesar su desestimación, resumidamente, previa exposición de la normativa y doctrina jurisprudencial aplicables, por estar compuesta la marca solicitada, exclusivamente, por un signo o indicación que sirve en el comercio para designar un determinado evento deportivo (en concreto los partidos de fútbol que enfrentan a los equipos Real Madrid CF y FC Barcelona), no percibiéndose por el público consumidor como una marca y habiendo perdido aptitud diferenciadora el signo por su amplia utilización en el tráfico mercantil, al haber devenido usual en el lenguaje común, que lo percibirá como el nombre habitual del producto o servicio y no como la marca que los distingue de los de otras empresas e identifica un origen empresarial.



Por similares consideraciones vinieron a oponerse a la demanda, solicitando su desestimación, los codemandados Real Madrid Club de Fútbol y Fútbol Club Barcelona, a través de sus representaciones procesales respectivas.

Cuarto.- No habiendo solicitado las partes el recibimiento del pleito a prueba ni estimando pertinente el Tribunal acordarlo de oficio fue evacuado por los litigantes trámite de conclusiones escritas, con el resultado que consta, señalándose para votación y fallo, lo que tuvo lugar el día 29 de abril de 2021, continuando la deliberación el 17 de junio.

Quinto.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

A los que son de aplicación los consecuentes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso la pretensión de que se declare la disconformidad a Derecho y anule la resolución de la Directora General de la Oficina Española de Patentes y Marcas de fecha 22 de octubre de 2019, desestimatoria del recurso de alzada entablado contra la dictada el 26 de junio de ese mismo año, que deniega la concesión de la marca núm. 3.651.991, "EL CLASICO" (mixta) para los servicios de la clase 41 indicados en la solicitud.

La precitada resolución estima que procede aplicar en el caso concreto la causa de prohibición de registro contenida en el artículo 5.1.c) de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, en relación con los servicios de la clase 41 relacionados con los eventos deportivos, por ser una denominación descriptiva de servicios de "competiciones deportivas de fútbol" en las que se enfrenta al Real Madrid Club de Fútbol y al Fútbol Club Barcelona", por lo que carece de carácter distintivo del origen empresarial concreto y no es apropiable en exclusiva para ninguno de los operadores que intervienen en el mundo del fútbol, considerándose igualmente descriptiva para el resto de los servicios de la clase 41, debido a que el término "CLASICO" es una referencia genérica en relación con las manifestaciones culturales. Se considera, asimismo, de aplicación el art. 5.1.d) de la Ley de Marcas para la clase 41 aludida, por razones equivalentes a las antes expresadas, al componerse la marca exclusivamente de un signo que se ha convertido en habitual para designar su naturaleza.

Segundo.- El análisis de la cuestión de fondo controvertida aconseja partir del concepto legal de marca que ofrece la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, en su artículo 4, a cuyo tenor " *Podrán constituir marcas todos los signos, especialmente las palabras, incluidos los nombres de personas, los dibujos, las letras, las cifras, los colores, la forma del producto o de su embalaje, o los sonidos, a condición de que tales signos sean apropiados para: a) distinguir los productos o los servicios de una empresa de los de otras empresas y b) ser representados en el Registro de Marcas de manera tal que permita a las autoridades competentes y al público en general determinar el objeto claro y preciso de la protección otorgada a su titular*".

Las SSTs 18 diciembre 2009 (casación 5674/2007) y 9 febrero 2016 (casación 3292/2014) remiten para comprender el significado del presupuesto de la distintividad de las marcas a que alude el artículo 4.a) transcrito a la doctrina jurisprudencial de la Sala Tercera del Tribunal Supremo expuesta en la sentencia de 4 de octubre de 2006 (RC 7075/2003) en la que se afirma que " (...) *la distintividad de la marca es su función esencial que va a permitir su segura identificación y reconocimiento por la generalidad de los consumidores. Por esta razón, no basta que la marca identifique al producto, sino que es preciso además que proporcione una suficiente capacidad de diferenciación entre los productos marcados y todos los demás. La distintividad de la marca se constituye así en un dato que afirma que el objeto designado por ella pertenece a la clase de objetos que llevan esa marca, operando en la mente del receptor del signo como una señal, que sin necesidad de una gran reflexión le permite discernir sobre la naturaleza y el origen del producto, es decir, que todos los productos marcados con ese signo tienen una procedencia común y son homogéneos. Esta operación que se produce por efecto reflejo en la mente del sujeto receptor le va a permitir recordar con facilidad la imagen que el signo representa. De aquí, que deban rechazarse aquellos que o bien por su simplicidad no dicen nada o bien son tan complejos que su aprehensión no es posible*".

La esencialidad de la nota o función distintiva expuesta justifica la inclusión, entre las denominadas prohibiciones absolutas -de aplicación restrictiva, como ha puntualizado esta Sala y Sección en Sentencias de 15 de noviembre de 2012 (rec. 671/2009), 9 de octubre de 2013 (rec. 460/2010) y de 23 de diciembre del mismo año (rec. 351/2011)-, la prohibición de registrar como marca aquellos signos que carezcan de carácter distintivo o que se compongan, exclusivamente, de signos o indicaciones que puedan servir en el comercio para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica o la época de obtención del producto o de la prestación del servicio u otras características de los productos o servicios a que hace mención el artículo 5.1 de la Ley de Marcas, en sus apartados b) y c), respectivamente, puntualizando al



respecto la STS 22 julio 2015 (rec. 91/2015) que " (...) *la prohibición absoluta de registro prevista en el artículo 5.1 b) de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, resulta aplicable en aquellos supuestos en que los signos utilizados en la configuración de la marca carecen de carácter distintivo, por no ser apropiados para cumplir la función esencial de identificar el origen empresarial de los productos o servicios ofrecidos respecto de los de otras empresas*", añadiendo la meritada Sentencia, con cita de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de junio de 2014 (C-217/13 y C-218/13) que " *para apreciar el carácter distintivo de una marca debe ponderarse, por un lado, en relación con los productos o servicios reivindicados que tiene la marca, y, por otro, la percepción que se presume produce en los consumidores o usuarios de los sectores interesados, respecto de la fuerza individualizadora del signo marcario, a los efectos de determinar si la marca es intrínsecamente idónea para identificar el producto o servicio en cuestión como perteneciente a una empresa determinada*". En similares términos se pronuncia la posterior STS 7 marzo 2018 (casación 1364/2017), con cita de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea expuesta en las sentencias de 10 de septiembre de 2009 (C-446/07), 8 de junio de 2017 (C-689/15), y 6 de julio de 2017 (C-139/16), interpretando el Derecho Comunitario de Marcas, que informa la legislación española marcaria, en la que se expone igualmente que " (...) *la función que cumplen es la de garantizar al consumidor o al usuario final de un producto o servicio la identidad de origen del producto o del servicio reivindicado, permitiéndoles distinguir, sin confusión posible, dicho producto o servicio de los de otras procedencias*".

En cuanto a la prohibición absoluta que contempla el artículo 5.1.c) puntualiza la STS 16 febrero 2011 (casación 1023/2010) que la *ratio* de la referida prohibición " (...) *reside en preservar que las expresiones que describen las propiedades de los productos estén a la libre disposición de todos los empresarios que operan en el correspondiente sector, impidiendo que puedan ser monopolizadas en exclusiva por un sólo empresario en perjuicio de los demás, lo que se justifica en que no tienen propiamente una función identificadora del origen o procedencia empresarial, en cuanto no permiten al consumidor reconocer el origen del producto designado por la marca*". En idéntico sentido se pronuncian, entre otras, las SSTs 9 febrero 2009 (casación 5934/2006) y 15 diciembre 2010 (casación 1928/2010), Sentencia esta última en la que se incide en la consideración de que " *La aplicación de la prohibición absoluta de registro contemplada en el artículo 5.1 c) de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, se circunscribe únicamente a aquellos signos o indicaciones que pueden servir, en el uso normal del comercio, desde el punto de vista del consumidor, para designar directamente o mediante la mención de una de sus características esenciales, un producto o un servicio, o aquellas marcas compuestas por signos o indicaciones descriptivas en que el conjunto resultante carece, asimismo, del carácter de distintividad*", en tanto que la STS 25 enero 2010 (casación 1007/2009) puntualiza que " *las marcas, para ser consideradas descriptivas, han de serlo en relación con los productos o servicios amparados y evaluando el signo en su integridad. Si contiene algún elemento distintivo, aunque los restantes no lo sean, el signo superará la prohibición absoluta. Lo mismo sucede cuando la presentación del signo dote al conjunto denominativo, gráfico o mixto de una peculiaridad que permita ser percibido por el ciudadano medio como un signo distintivo y no como una mera información o descripción*".

Similares consideraciones justifican la inclusión, entre las prohibiciones absolutas de registro, de aquellas marcas que " (...) *se compongan exclusivamente de signos o indicaciones que se hayan convertido en habituales en el lenguaje común o en las costumbres leales y constantes del comercio*" [artículo 5.1.d) de la Ley de Marcas].

Tercero.- Pues bien, descendiendo al supuesto concreto aquí examinado estimamos que el signo cuya inscripción se pretende incurre en las prohibiciones absolutas a que hemos hecho mención en el fundamento de derecho que antecede, habida cuenta que no resulta intrínsecamente idóneo para cumplir la función esencial de identificar el origen empresarial o corporativo de los productos o servicios reivindicados respecto de los de otras empresas u organismos -o, dicho de otro modo, para identificar el producto o servicio en cuestión como perteneciente a una empresa determinada-, siendo los vocablos aludidos meramente descriptivos de una clase específica de productos y servicios de los incluidos en la clase 41 Nomenclátor Internacional -eventos deportivos- al conocerse como "el clásico", según expone la propia demandante en los fundamentos de derecho de su escrito rector, un "encuentro deportivo, por lo común futbolístico, entre dos equipos de la máxima rivalidad" en acepción que, aun no incluida al día de la fecha, pretende incorporarse al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (documento núm. 8 de la demanda).

De esta forma si, en efecto, el consumidor distinguirá la expresión como alusiva a un evento determinado y con significación propia, desvinculada de la literalidad del vocablo "clásico", como postula la entidad actora en su escrito de demanda, el signo cuyo registro se pretende como marca "EL CLASICO"- se percibirá por el público dominante, de forma directa e inmediata, como una información sobre los bienes o servicios ofertados y ello máxime teniendo en cuenta que la expresión no solo es utilizada para aludir en la actualidad a los encuentros futbolísticos entre dos equipos de máxima rivalidad como son el Real Madrid Club de Fútbol y el Fútbol Club Barcelona, sino que también es usual para aludir al enfrentamiento entre los aludidos Clubes en otra disciplina deportiva distinta como es el baloncesto (bloque documental núm. 1 del escrito de contestación



de la codemandada Real Madrid Club de Fútbol) y en competiciones distintas de la organizada por la aquí recurrente, Liga Nacional de Fútbol Profesional (bloque documental núm. 2 del escrito de contestación del Real Madrid y documento núm. 1 de la contestación de la codemandada Fútbol Club Barcelona), siendo la documental aportada por la recurrente inidónea en orden a acreditar, en debida forma, que los vocablos "EL CLASICO" estén vinculados a Liga Nacional de Fútbol Profesional, como origen empresarial concreto -ni tan siquiera de modo sobrevenido (lo que excluye, por otra parte, la aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley de Marcas)-, por más que puedan reputarse acreditativos del uso habitual del término para designar el evento deportivo que enfrenta a los dos equipos anteriormente mencionados.

Al identificarse el signo cuyo registro se pretende, como hemos dicho, con el encuentro deportivo entre dos equipos concretos, además de concurrir la prohibición absoluta que contempla el artículo 5.1.c) de la Ley de Marcas -ser descriptivo de los productos o servicios ofertados- la solicitud incurre en la prohibición absoluta a que hace mención el precepto legal citado en su apartado d) pues, como se pone de manifiesto en la resolución administrativa impugnada, con independencia de que haya podido utilizarse la expresión para referirse a otros partidos los consumidores españoles, al día de la fecha, identifican la expresión en cuestión con los partidos de fútbol que enfrentan a los equipos Real Madrid Club de Fútbol y Club de Fútbol Barcelona.

Así lo corrobora, por lo demás, la propia prueba aportada por la recurrente dado que, como destaca la codemandada Real Madrid Club de Fútbol en su escrito de contestación, de las diversas preguntas formuladas en la encuesta aportada como documento núm. 11 (informe de mercado elaborado por la entidad GfK) en la única formulada de modo abierto y sin sugerir distintas opciones la mayoría de los encuestados, al ser interrogados sobre lo que les evoca la expresión "EL CLASICO" en relación con el deporte lo asocian a encuentros entre los Clubes de Fútbol Real Madrid y Barcelona, sin mención alguna a Liga Nacional de Fútbol Profesional (que en la pregunta núm. 2 es la que aparece en la primera de las opciones ofrecidas como respuesta al encuestado). De hecho el 53% de los entrevistados desconoce quién organiza y promociona el evento denominado "EL CLASICO" y los servicios asociados (pregunta núm. 4) y ello pese a la especificación contenida en la pregunta núm. 2 antes dicha.

Cuarto.- Resta por significar que, conforme es doctrina reiterada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, expuesta en Sentencias de 6 de noviembre de 2015 (casación 965/2013) y 27 septiembre 2017 (casación 557/2016), entre otras muchas, los precedentes registrales en Derecho de Marcas no son directamente vinculantes para la Administración ni para los Tribunales de Justicia, al estar sometidos en su actuación al principio de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 117 de la Constitución, en razón del carácter casuístico que impregna la aplicación de las prohibiciones establecidas en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, que exige examinar en cada caso si concurren las prohibiciones de registrabilidad absolutas y relativas contempladas en dicho Cuerpo legal.

En tal sentido la STS 22 octubre 2009 (casación 3385/2008), con cita de anteriores resoluciones del Alto Tribunal, afirma que " (...) los precedentes en esta materia de marcas tienen una escasa y muy ocasional relevancia cuando van referidos a las propias comparaciones entre otras marcas o productos, puesto que difícilmente tales comparaciones coinciden en términos que permitan sacar conclusiones aplicables a supuestos siempre distintos y con características propias respecto a signos y productos", por lo que debe descartarse en estos supuestos pueda reputarse vulnerado el principio de igualdad ante la Ley o el de seguridad jurídica por apartarse de los precedentes invocados, porque en el Derecho de Marcas no es aplicable la analogía para determinar la registrabilidad de un determinado signo distintivo, al deber examinar su capacidad diferenciadora respecto de otros signos o marcas registradas conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

Quinto.- Las consideraciones que anteceden comportan, necesariamente, la desestimación del recurso contencioso administrativo, con imposición de las costas procesales a la demandante, por directa aplicación del criterio del vencimiento objetivo que viene a consagrar el artículo 139.1 de la Ley jurisdiccional y al no estimar esta Sala que concurren serias dudas de hecho o de Derecho que puedan operar como supuesto de excepción, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado cuarto del mismo precepto legal, señala 1.000 euros (más el I.V.A. correspondiente) como cuantía máxima para cada uno de los demandados y por todos los conceptos enumerados en el art. 241.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en atención a la naturaleza y complejidad del asunto, la cuantía del presente recurso y la actuación profesional desarrollada.

Por todo lo cual y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS



Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Miguel Ángel Castillo Sánchez, en representación de LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL, contra la resolución de la Directora General de la Oficina Española de Patentes y Marcas de fecha 22 de octubre de 2019, desestimatoria del recurso de alzada entablado contra la dictada el 26 de junio de ese mismo año, imponiendo a la demandante el pago de las costas procesales, con el límite máximo mencionado en el último de los fundamentos de la presente Sentencia.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante una Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con la composición que determina el artículo 86.3 de la Ley jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, recurso que habrá de prepararse ante esta misma Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente Sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del mismo Cuerpo legal y previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la ley Orgánica del Poder Judicial, que habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2612-000-85-0818-19 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569- 92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos de que dimana, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.